

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

Manizales, Octubre 10 de 2013

Siendo las tres (3:00) de la tarde, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, declara abierta la audiencia inicial, consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirige esta audiencia el suscrito juez **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO**.

Con fundamento en los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesales, se hará una audiencia simultánea para dos casos por su similitud fáctica y normativa.

INTERVINIENTES

Al iniciarse la audiencia se encuentran presentes:

Abogado de la parte demandante. **Dr. JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO**

Abogada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**,

Ministerio Público: **Dra. LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Caso número 1:

Demandante: REINERO ESPINOSA LÓPEZ,
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación: 2012-00015

Caso número 2

Demandante: HUMBERTO DÍAZ AGUIRRE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación: 2013-0071.

TEMA CENTRAL

En ambos casos se demanda el reajuste de la asignación de retiro reconocida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el **DANE**.

1) SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

En los presentes casos se cumplen los presupuestos procesales ya que el Juzgado es competente, existe demanda en forma, se han cumplido en debida forma las etapas procesales y las partes han actuado con capacidad procesal para intervenir en el proceso.

No se observa impedimento o causal alguna de nulidad que afecte la validez, la eficacia procesal y el debido proceso, razón por la que se procede a estudiar lo que en derecho corresponda.

Parte demandada: No encuentra vicios para sanear.

Ministerio Público: No observa vicios o irregularidades para sanear en ésta instancia.

2. EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180-6 CPACA)

La parte demandada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro del proceso radicado 2012-00015, no presentó excepciones previas, por tanto, no hay pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda por la parte demandada CASUR dentro del proceso radicado 2013-00071, no habrá pronunciamiento alguno frente a este proceso en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

En este estado de la diligencia el suscrito Juez determina que el litigio dentro del proceso radicado 2013-00071 se circunscribe a los hechos narrados en el libelo demandatorio, dado que la entidad demandada no contestó la demanda.

- Pretensiones en el proceso radicado 2012-00015.

- Que se declare la nulidad del acto administrativo número 3669/OAJ del 27 de Diciembre de 2011, proferido por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, liquidándose año por año desde 1997.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

- Pretensiones en el proceso radicado 2013-0071.

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos número 1286/OAJ del 4 de mayo de 2012 y oficio número 6416/OAJ del 29 de septiembre de 2009, proferidos por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, liquidándose año por año desde 1997.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

Parte demandante: De acuerdo con lo expuesto.

Ministerio Público: Manifestó estar conforme con lo expuesto por el Despacho.

Hechos Relevantes

Proceso con Radicado 2012-00015.

1. Al señor Reinero Espinosa López, la entidad demandada le reconoció asignación de retiro.

2. Manifestó que durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC, del año inmediatamente anterior, con lo cual se viola el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3. Advierte que teniendo en cuenta la ley y la línea jurisprudencial, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, debiendo reajustarse la asignación a partir del año 1997.

Proceso con Radicado 2013-0071

1. Al señor Humberto Díaz Aguirre, la entidad demandada le reconoció asignación de retiro.

2. Manifestó que durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC, del año inmediatamente anterior, con lo cual se viola el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3. Advierte que teniendo en cuenta la ley y la línea jurisprudencial, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, debiendo reajustarse la asignación a partir del año 1997.

Parte demandante: De acuerdo, no hay ninguna observación sobre lo expuesto por el Despacho.

Ministerio Público: Manifestó estar de acuerdo.

Diferencias entre las partes del proceso radicado 2012-00015.

El demandante sostiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al fijar el incremento anual de la pensión, no debió aplicar el régimen especial de la fuerza pública, en los años en que el porcentaje a incrementar fue inferior al IPC del año anterior y por tanto debió en atención al principio de favorabilidad de la ley establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y por el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 ibídem, aplicar la norma general de pensiones, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesta que la ley 4 de 1992 es la ley que establece las pautas al Gobierno Nacional para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, la cual contiene la prohibición expresa de no variar los regímenes prestacionales especiales. Adicionalmente advierte que el principio de oscilación cuya finalidad es el mantenimiento del poder adquisitivo de pensiones, que se encuentra consagrado expresamente en el Régimen especial de pensiones de las fuerzas Militares, a fin de preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, razón por la cual expone que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo cuyos salarios son reajustados anualmente por el gobierno nacional y que por tanto no es posible que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen especial y exijan que se les aplique el régimen general de seguridad social, solo en materia de reajuste con base en el índice de precios al consumidor IPC, además argumenta que no es posible acceder a lo pretendido ya que la ley 100 de 1993 en el artículo 279 exceptúa de aplicar el sistema general de pensiones a los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Para la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se formula el siguiente problema jurídico para ambos procesos:

¿La asignación de retiro de los demandantes puede ser objeto de reajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), en aplicación de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para los años 1996 en adelante; ó, por el contrario, dicha asignación de retiro se encuentra debidamente reajustada de acuerdo con el principio de oscilación aplicado por la entidad demandada.?

CONCILIACIÓN (art. 180-8 CPACA)

Procede el suscrito juez a invitar a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación, para tal efecto, se indaga a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, si tiene autorización del Comité de Conciliación para proponer formula conciliatoria, a lo que manifiesta que según acta 02 de 2013 del comité de conciliación la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene ánimo conciliatorio, a lo que el apoderado de la parte demandante manifiesta que no está de acuerdo con la formula de conciliación propuesta.

El Despacho da por concluida la oportunidad por no encontrar ánimo conciliatorio.

MEDIDAS CAUTELARES (art. 180-9)

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares pendientes, por tanto, no hay pronunciamiento alguno al respecto.

DECRETO DE PRUEBAS (art. 180-10)

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PROCESO 2012-00015:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, y que obra de folios 3 a 24, 37 a 40, y 43 a 46 de la actuación. A cada uno de estos documentos se les dará el valor probatorio que amerite en su oportunidad legal.

La parte demandante no hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROCESO 2012-00015

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, y que obra al folio 55 de la actuación. A este documento se les dará el valor probatorio que amerite en su oportunidad legal

La parte demandada dentro del término para ello no hizo solicitud especial de pruebas.

Igualmente se tendrá como prueba documental el expediente de actuación Administrativo contentivo del CD, aportado en esta audiencia por la entidad demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PROCESO 2013-00071:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, y que obra de folios 4 a 20 de la actuación. A cada uno de estos documentos se les dará el valor probatorio que amerite en su oportunidad legal

La parte demandante no hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROCESO 2013-00071

DOCUMENTAL:

La parte demanda dentro del término legal para ello, no dio respuesta a la demanda, por tanto no hay pruebas para decretar.

En aplicación de lo establecido en el inciso final del Artículo 179 en concordancia con el 189 del C.P.A.C.A., es posible dictar sentencia oral en la presente audiencia. Previamente se dará la oportunidad a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

Alegatos parte demandante:

Reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda. Frente a las excepciones manifestó que no es más que una simple oposición a las pretensiones

propuestas por la demandante, que no tiene el alcance de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que enerve parcial o totalmente las pretensiones de la demanda. El fenómeno exceptivo para ser considerado como tal debe implicar un hecho que por sí mismo tenga ese alcance, y no puede confundirse con el derecho de oposición general que puede ejercer cualquier demandado.

Solicitó finalmente dar aplicación al artículo 115 de la Ley 1395/10, acatando el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado atendiendo los presupuestos Constitucionales y legales allí establecidos, con el fin que se reajuste la asignación de retiro, conforme la variación porcentual del I.P.C, y se pague las diferencias salariales

Alegatos parte demandada: (Proceso Rad. 2012-00015) Manifestó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acatara la orden que imparte el Despacho respecto al reajuste de la asignación de retiro.

Solicitó dar aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el precedente Judicial establecida por el H Consejo de Estado y no condenar en costas a la demandada toda vez que no ha tenido actuaciones dilatorias y no afectar más el patrimonio público.

Concepto Ministerio Público: El tema que ocupa la atención en esta audiencia ya ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que deben ser acogidas la pretensiones de la demanda toda vez que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la ley 238 de 1995. Además solicitó se de aplicación a la prescripción cuatrienal en aras a la protección del patrimonio público.

Surtido el traslado a cada uno de los sujetos procesales y al Ministerio público se ordena un receso antes de proceder a dictar sentencia oral.

Transcurridos veinte (20) minutos se retoma la audiencia.

SENTENCIA ORAL

Caso número 1:

Demandante: REINERO ESPINOSA LÓPEZ,
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Radicación: 2012-00015
Sentencia N°. 189

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Octubre 8 de 2013

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA este Despacho dictará en primera instancia la sentencia oral que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor REINERO ESPINOZA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.944.493, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el juzgado mediante auto del **27 de agosto de 2012**, admitió la demanda.

PRETENSIONES

- Que se declare la nulidad del acto administrativo número 3669/OAJ del 27 de Diciembre de 2011, proferido por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, liquidándose año por año desde 1997.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

HECHOS RELEVANTES

1. Al señor Reiner Espinosa López, la entidad demandada le reconoció asignación de retiro.
2. Manifestó que durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC, del año inmediatamente anterior, con lo cual se viola el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
3. Advierte que teniendo en cuenta la ley y la línea jurisprudencial, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, debiendo reajustarse la asignación a partir del año 1997.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1. **Prescripción de mesadas:** Solicitó se tenga en cuenta la prescripción de mesadas señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que el demandante presentó la solicitud en el año 2011, por lo que tendría derecho a partir del año 2008.
2. **Inexistencia del Derecho:** Establece que a partir de la expedición de la constitución política, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, corresponde al Gobierno Nacional, por lo que siguiendo los postulados la Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional no podía realizar aumentos distintos y superiores a los estipulados, de acuerdo a lo pretendido por el actor, pues habría desbordado los límites dispuestos por el legislador.
3. **Inepta demanda por falta de objeto de la acción de nulidad:** Indicó que el actor debió demandar el acto administrativo que reconoció la asignación mensual de retiro y no un simple oficio, por lo que concluyó que no se puede comparar la resolución con todas las formalidades de Ley, con un simple oficio.
4. **Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada:** establece que si el demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los ajustes de la pensión, debió instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, y no pretender que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.
5. **Cosa Juzgada Constitucional:** toda vez que la Sentencia C-941 de 2003 declaró exequible el principio de oscilación y la Inexequibilidad contra el Decreto 2070 de 2003.

I. CONSIDERACIONES

A. Cuestión Previa

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece la obligación de los jueces de dictar las sentencias en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho para tal fin,

sin que dicho orden puede alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse, entre otros casos, en atención a la naturaleza de los asuntos.

Y es lo que sucede en este caso, en que se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tema que ya ha sido tratado por el Despacho en múltiples oportunidades, y que se encuentra íntimamente relacionado con un asunto de carácter pensional.

Adicionalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, “por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, en el artículo 115¹, se facultó a las distintas autoridades judiciales, para proferir sentencia alterando el turno de ingreso a Despacho para fallo, cuando existan antecedentes jurisprudenciales sobre casos similares al asunto materia de debate por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a los asuntos que aquí se discuten.

PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

La controversia principal para resolver el caso se contrae a establecer si asignación de retiro del demandante puede ser objeto de reajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE (art. 14 de la Ley 100 de 1993), en aplicación de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para los años 1996 en adelante; ó por el contrario, dicha asignación de retiro se encuentra debidamente reajustada de acuerdo con el principio de oscilación aplicado por la entidad demandada.

II. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.

La Ley 4 de mayo 18 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.” Determinó que el gobierno fijará el régimen salarial y prestacional de los vinculados de la fuerza pública al expresar lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

¹ ARTICULO 115. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

“.....

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;”

La Ley 238 de Diciembre 26 de 1995 estableció que a los **pensionados** de los sistemas especiales –artículo 279 de la ley 100 de 1993- les serían directamente aplicables los artículos 14 y 142 de la ley 100, al respecto dijo:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El decreto 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.”, prevé la asignación de retiro, el principio de oscilación y el pago de estas asignaciones al personal retirado, al estipular:

“ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

ARTÍCULO 156. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones policiales se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad policial por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

Las asignaciones de retiro y las pensiones policiales son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por las más favorables.

Las asignaciones de retiro y las pensiones policiales son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.”

Por su parte el decreto 1213 de 1990 “Estatuto de agentes de la policía Nacional”, de manera paralela determinó y reguló para los agentes de policía no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la Ley:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

ARTÍCULO 114. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones policiales se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del beneficiado y son compatibles con los sueldos devengados del desempeño de empleos públicos incluidos los correspondientes a la actividad policial con movilización o llamamiento colectivo al servicio.

Las asignaciones de retiro y pensiones policiales son incompatibles entre él y no son reajustables por servicios prestados en entidades de servicio público igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez pero el interesado puede optar por la más favorable.

Las asignaciones de retiro y pensiones policiales son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.”

El Decreto 1214 de 1990 consagra la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100, pero solamente cobija a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad. Lo anterior significa que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la

normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado.

El artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

4.5.2. La Jurisprudencia.

Sobre el precedente judicial la Corte Constitucional mediante., Auto 223, agosto 16 del 2006. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, expuso:

"En este contexto, la Corte aclara que el término antecedente jurisprudencial se refiere a aquellas sentencias que si bien son una herramienta útil para el análisis de las reglas sobre un derecho fundamental su contenido no es del todo aplicable al caso concreto²".

"En consecuencia, el precedente es lo que análogamente se ha llamado jurisprudencia en vigor, doctrina constitucional vigente, jurisprudencia constitucional o línea jurisprudencial consolidada, pues frente a casos similares se hace imperativo emplear una única regla que ha sido reiterada de manera uniforme por la Corte Constitucional. Mientras la jurisprudencia, adquiere un sentido amplio que enmarca la producción jurídica de los jueces en cualquiera que sea su especialidad. Pese a que, como se anotó, en algunas oportunidades su significado ha sido equivalente al del precedente.

(...)

Por lo tanto, esta corporación considera que el alcance vinculante para el juez constitucional del precedente, de la jurisprudencia en vigor, de la línea jurisprudencial consolidada, de la jurisprudencia constitucional o de la doctrina constitucional vigente son idénticos, como quiera que en ellos está inmersa la regla de decisión aplicable a un determinado caso. Por el contrario, como se mencionó, la jurisprudencia en sentido amplio hace referencia a todas las sentencias que profiere, en nuestro caso, la Corte Constitucional.

En suma, el precedente o cualquiera de los términos similares que se han empleado para homologar su significado, son un elemento de la jurisprudencia cuyo desconocimiento en una sentencia posterior puede ocasionar la nulidad de la misma. Bajo tales presupuestos, se hace necesario diferenciar, como se verá más adelante, entre la ratio decidendi y el obiter dicta de una sentencia, con el propósito de definir un posible escenario de nulidad".

"(...) de acuerdo con este entendimiento, corresponde al precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte, que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión. Sin embargo, tal necesidad de reiteración opera sin perjuicio del ejercicio de la autonomía interpretativa de la que es titular la

² sentencia T-292 de 2006

Sala Plena de la Corte, la cual está facultada para modificar la jurisprudencia constitucional bajo la existencia de condiciones específicas, entre ellas “(i) los cambios que el constituyente introduzca en la normatividad; (ii) la evolución que vayan mostrando los hechos de la vida en sociedad y (iii) los nuevos enfoques que promueva el desarrollo del pensamiento jurídico”.

Esta argumentación resulta compatible con la naturaleza del sistema judicial colombiano de derecho legislado. En principio, como lo ha sostenido esta corporación, la interpretación del artículo 230 de la Carta Política, en cuanto consagra el principio de la autonomía judicial, hace inferir que la fuente primaria para la decisión judicial está conformada por las normas que integran bloque de constitucionalidad y las previsiones del derecho ordinario, por lo que la jurisprudencia y la doctrina toman la forma de fuentes auxiliares de la interpretación de tales textos.

No obstante, el contenido y alcance del principio mencionado debe comprenderse en armonía con las previsiones contenidas en la misma Carta Política, que adscriben a las altas cortes la función de unificación jurisprudencial dentro de cada una de sus jurisdicciones. Por esta razón, sus precedentes adquieren fuerza vinculante. Además, como ya se indicó, el seguimiento de dichas reglas jurisprudenciales adquiere especial relevancia al momento de definir la coherencia interna del sistema de justicia, la defensa de la seguridad jurídica y la protección del derecho a la igualdad de quienes concurren a la jurisdicción con la legítima convicción que se conservará la ratio juris utilizada reiteradamente para la solución de problemas jurídicos anteriores y análogos a los que se presentan nuevamente ante el conocimiento de los jueces

"En este sentido, en la sentencia SU-047 de 1999, la Corte señaló que aquella parte de las sentencias que se denomina precedente o ratio decidendi es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [O] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”, a diferencia del obiter dictum que constituye “toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión; [esto es, las] opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario”.

"¿Debe entenderse por precedente cualquier antecedente que se haya fijado en la materia, con anterioridad al caso en estudio? La respuesta a esta inquietud es negativa por varias razones. La primera, es que no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto (vgr. la ratio es diferente al obiter dicta). La segunda, es que aunque se identifique adecuadamente la ratio decidendi de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cuál es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no. En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no:

i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente³.

ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse

³ En la sentencia T-1317 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), se hace una alusión tangencial a estas características, al señalarse que el “precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la subregla identificada por el juez”

posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”⁴”.

Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla —prohibición, orden o autorización— determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes”⁵.

Sobre el principio de oscilación y su conformidad con la carta política, la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, afirma que la asignación de retiro no es asimilable a una pensión y declara la exequibilidad del contenido del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”. Luego mediante la Sentencia C-432 de 2004 rectifica su posición para reconocer que la asignación de retiro se asimila a las pensiones de vejez o de jubilación.

Por su parte el **CONSEJO DE ESTADO**, mediante Sentencia del 17 de mayo de 2007, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), expuso:

“Que como consecuencia, se expidió la ley 4ª de 1992 que le señaló al Gobierno Nacional los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública; que dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º letras h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

*“Agregó la Caja que debía entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, lo hizo con el objeto de señalar las pautas que regirían los reajustes de las pensiones, **siendo estas las normas especiales** que regularon la materia específica y que la Caja acató conforme al mandato de las normas descritas.*

“Resaltó que la Caja no podía hacer aumentos superiores a los establecidos, conforme lo pretendió el actor, porque desbordaría los límites dispuestos por el legislador.

*“Invocó el artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual **“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”** (negrilla de la Caja).*

“Y prosiguió: “En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 238 de 1.995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la

⁴ Sentencia T-1317 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁵ Sentencia T-292 de 2006

fuerza Pública, que constituye “**la esencia del régimen pensional especial**” aplicable al personal de la Fuerza Pública.”

“Finalmente agregó que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva al personal de la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la igualdad entre iguales, el personal activo y el personal retirado, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e **ilegal** en contra del personal activo.

“2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.

c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo

f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

“Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.

*“3. En relación con la **competencia** para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).*

*“4. En torno a las previsiones del artículo 10° de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10° no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.*

“Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **mas favorable**, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

“5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

“Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares

se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

“Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

*“Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”*

Posición que fue reiterada mediante la Sentencia del 21 de agosto de 2008 CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ Expediente No. 05-07453 con número de radicación 25000-23-25-000-2003-09572-01 en la cual expuso:

*“1. **Problema jurídico** Se trata de dilucidar si el demandante puede ser objeto del reajuste de la asignación de retiro con base en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en -el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.”*

“(…)”

*“4. **El reajuste de la asignación de retiro** El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibídem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional) debía hacerse como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de la Policía Nacional en actividad.”*

“Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como sigue:”

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

“Conforme con lo anterior -a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995- los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 Ib., y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

“Sin embargo, la entidad demandada determinó la inaplicabilidad de la Ley 238 de 1995 porque contraría el principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, el cual constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable a sus integrantes. Así mismo, el artículo 100, Ibídem, contempla que todo régimen salarial o

prestacional establecido en contravía de las disposiciones allí plasmadas o en los Decretos que las desarrollen, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“Y es por ello que CASUR –alega en el acto acusado- no puede hacer aumentos superiores a los estipulados pues desbordaría los límites, señalados por el legislador, además de que al hacerlo se violaría el derecho a la igualdad, pues se provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo.

“En relación con al tema objeto de la controversia, en reciente oportunidad esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, en el expediente 8464-05 Actor José Jaime Tirado, en donde con ponencia del doctor JAIME MORENO GARCÍA se dijo:

“(…)

*“4. En torno a las previsiones del artículo 100 de la ley 4ª de 1992, según el cual "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos", la Sala advierte que este artículo 100, no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.*

“Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(…)

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

“5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

*“Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

“Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

*“Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el*

*“argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y **no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

“6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f. 10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...” (Negrillas en el original)

“El recuento anterior le permite a la Sala concluir que es más favorable para el actor el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse, con la precisión de que como la petición en vía gubernativa se formuló por el demandante el 25 de julio de 2003, los derechos causados con anterioridad al 25 de julio de 1999 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990.”

No obstante, lo expresado en las providencias relacionadas, el Consejo de Estado también determinó que en los casos como éste, resulta más favorable la aplicación del Índice de Precios al Consumidor durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, por lo que la interpretación efectuada solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, ya que para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, el que perentoriamente estableció en su artículo 42 que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”; por lo tanto a partir de esa fecha rige sin lugar a dudas “de nuevo” el principio de oscilación⁶.

Frente al reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08) del 18 de Febrero de 2010 con Ponencia del Consejero

⁶ Al manifestar: “Este reajuste pensional que se decreta debe liquidarse hasta el 2004, habido consideración de la entrada en vigencia del Art.42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que desarrolla lo dispuesto por la ley 923 de 2004, norma que indica que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo” (Sent. Del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García)

ALFONSO VARGAS RINCÓN:

“Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año,(...)”

Así pues el Despacho de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema objeto de este proceso y atendiendo lo anteriormente expuesto, precisa los siguientes razonamientos aplicables al caso que nos ocupa.

Evidentemente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁷ no le era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública sino hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así: *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*.

También es claro, que la ley 238 de 1995 rigió el incremento de las asignaciones de retiro hasta el momento en que a través del Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, entró en vigencia, pues éste específicamente reguló el tema del incremento de las asignaciones de retiro a través del artículo 42 retornando a regular su incremento mediante el principio de oscilación.

No obstante, lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el acto demandado no dio aplicación estricta a esta disposición, dándole aplicabilidad a la primacía de la Ley 4 de 1992 y a los decretos 1212 y 1213 de 1990. Por su parte el Consejo de Estado bajo las consideraciones antes mencionadas en su línea jurisprudencial, concluye que la norma debe aplicarse, toda vez que esta ley (se refiere a la ley 238 de 1995), le creó a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor, que no solo es más favorable que la Ley 4 de 1992, sino que además es posterior y especial.

La discusión conceptual sobre si la asignación de retiro no constituye pensión de vejez, acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-941 de 2003, se resuelven atendiendo precisamente a la misma Corte Constitucional que en sentencias posteriores de constitucionalidad señaló que la asignación de retiro es asimilable en su naturaleza jurídica a una pensión de vejez, lo que responde a uno de los problemas jurídicos

⁷ ARTICULO. 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

asociados al del fondo objeto del proceso, pero para acceder a la aplicación del principio de favorabilidad en los regímenes exentos, en el caso de la fuerza pública, no debe adquirir la asignación de retiro en vigencia de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, por cuanto ésta contiene disposición expresa de incremento de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, derogando de contera, la ley 238 de 1995.

III. CASO CONCRETO:

Se encuentra probado en el expediente que el señor REINEIRO ESPINOSA LÓPEZ, laboró en las Fuerzas Públicas 20 años 5 meses y 5 días de conformidad con la Resolución No. 1456 del 17 de abril de 1991 por la cual se le reconoce asignación mensual de retiro al demandante. (folio 6 a 7).

Pues bien, como ya se anotó el artículo 14 de la ley 100 de 1993, estable que las Pensiones para mantener su poder adquisitivo constante serán reajustadas anualmente de oficio según la variación del IPC del año inmediatamente anterior; lo cual es aplicable a los pensionados o miembros de las Fuerzas Militares o Policía Nacional con asignación de retiro, por virtud de la ley 238 de 1995, y sólo hasta el año 2004 en que tuvo vigencia.

Del plexo normativo así expuesto emerge una regla jurídica de claridad meridiana, en cuanto a que el reajuste opera lógicamente siempre y cuando se haya adquirido previamente el status de pensionado, en este caso asignación de retiro, y observa el Despacho que el demandante durante los tiempos en que pide el reajuste con base en las disposiciones así expuestas, cumple con dicho requisito, toda vez que como se anotó le fue reconocida asignación de retiro el 17 de abril de 1991.(fl. 6 a 7)

En el sentido de lo antes expuesto, el Despacho accederá a las pretensiones del actor por encontrarlas procedentes por tanto **DECLARARÁ** la nulidad del oficio No. 3669/OAJ del 27 diciembre de 2011 proferido por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual se niega el reajuste de la pensión de retiro.

EXCEPCIONES

En razón a que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante, es menester analizar las excepciones propuestas.

Por orden lógico y atendiendo al principio de economía procesal se analizará en primera medida la prescripción y luego se despacharán las demás excepciones propuestas formando grupos de ellas en razón a que se basan en argumentos fácticos similares

1. PRESCRIPCIÓN: Basa dicha excepción en que como la petición fue radicada en el año 2011, se configura el fenómeno de la prescripción frente a las mesadas con anterioridad al año 2008, en aplicación al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Según lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos consagrados a favor de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro años, los cuales se cuentan desde la fecha en que se hagan exigibles, dicha norma es aplicable al asunto en cuestión, pues estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la Policía Nacional. Según términos de la citada norma “El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es

imprescriptible, sí lo son las mesadas o las diferencias pensionales a pagar, según el término señalado por el legislador.

Sobre este particular, el Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado que en un caso similar al estudiado, mediante sentencia del 11 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sostuvo lo siguiente:

*[...] **Prescripción en materia pensional***

El demandante formuló la petición de reajuste pensional el 17 de julio de 2006, fecha en la que estaba vigente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece:

“PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”.

*[...] También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la **imprescriptibilidad de los derechos pensionales**, en torno a este aspecto la Sala ha indicado lo siguiente^{8[5]}:*

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”.

***Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales** con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.*

En conclusión, en el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 1997, tal como se deriva del tratamiento dado por el ordenamiento a los derechos pensionales; no obstante, el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 17 de julio de 2002, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la solicitud se elevó el 17 de julio de 2006 (Fls. 4 a 9). [...].

En similar sentido se pronunció la Sala de Decisión, del Honorable Tribunal de Caldas, a través de sentencia del 10 de junio de 2010, radicación No. 17-001-33-31-002-2006-01290-01, Magistrado Ponente Dr. Jairo Ángel Gómez Peña.

^{8[5]} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

Teniendo en cuenta la petición mediante la cual el actor solicito a la CASUR el reajuste pensional con base en el IPC, visible a folio 3 a 4, consta como fecha de radicación el día 28 de noviembre de 2011, razón por la cual el pago de las diferencias causadas de la asignación de retiro operaría a partir del 28 de noviembre de 2007, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores, según los mandatos del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, no obstante se aclara que la liquidación del reajuste procede desde el 01 de enero de 1997.

Lo que genera que para el *sub lite* operó tal fenómeno jurídico con relación a las diferencias o el pago de las mesadas desde el 01 de enero de 1997 hasta el 28 de noviembre de 2007, **RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En consecuencia, se deberá liquidar el reajuste anual de la asignación de retiro que devenga el señor REINERIO ESPINOSA LÓPEZ, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 28 de NOVIEMBRE de 2007, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Inexistencia del derecho, cosa juzgada constitucional. Fundadas en su orden, en que el reajuste a la asignación de retiro en los términos que pretende es ilegal; se afirma que el principio de oscilación fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-941 de 2003. Y por cuanto afirma que no se pueden aplicar fragmentos de diversos regímenes prestacionales. Todas en concreto refieren entonces a que la aplicación del régimen de oscilación es el aplicable al caso concreto y no se puede aplicar el régimen favorable a la parte actora como se pretende. Con el análisis ya vertido a este respecto en la sentencia, se pueden dar por fracasadas estas dos excepciones, sin necesidad de ahondar en mayores argumentaciones, pues como ya se dedujo, efectivamente el artículo 53 Constitucional impone la aplicación del incremento con base en el IPC cuando este resulte más favorable

3. Inepta demanda por falta de objeto de la acción de nulidad, inepta demanda por improcedencia de la acción incoada. En el mismo orden, fueron sustentadas en que se ha debido demandar el acto administrativo que reconoció la pensión y no el oficio que negó su incremento conforme al IPC, motivo por el cual hay caducidad; la segunda por cuanto se ha debido demandar la nulidad de los decretos que determinaron el incremento de su asignación. Sobre ellas, advierte el Despacho que tampoco habrán de prosperar, pues en efecto este tipo de documentos históricamente han sido admitidos como acto administrativo demandable ante esta jurisdicción; a manera de ejemplo, se cita la Sentencia 2003-00801 de agosto 26 de 2009 proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A 1136-07 Consejero Ponente: **Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**, en un caso en el que se analiza documento de similar estirpe dice:

“El acto enjuiciable sí es por el contrario, el Oficio 6833 de octubre 24 de 2002, porque expresamente le niega el derecho y sobre él sí debe proceder el término de caducidad de la acción, del cual se observa fue enviado al peticionario por correo el 28 de octubre de 2002 y la demanda fue presentada ante el tribunal de conocimiento, el 10 de febrero de 2003, de manera que fue incoada en tiempo, por ende, la excepción de caducidad propuesta que fue negada por el a quo y sobre la cual se insiste en la alzada, debe confirmarse.”

Obviamente en este caso la caducidad no incide por versar el presente asunto sobre prestaciones periódicas.

IV. CONCLUSIÓN.

Se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de **DECLARAR** la nulidad del oficio No. 3669/OAJ del 27 de DICIEMBRE de 2011, por el cual la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega el reajuste de la pensión de retiro al demandante y en consecuencia se ordenará pagar al señor REINEIRO ESPINOSA LOPEZ, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de NOVIEMBRE de 2007, pero reliquidada desde el 01 de enero de 1997. Y como consecuencia de lo anterior, y al variar el monto de la asignación de retiro para los años en que se ordenó tener en cuenta el IPC, es lógico por su propio peso, que el aumento se refleje incluso en los reajustes ordinarios de los años subsiguientes hasta que se le dé cumplimiento a este proveído.

Finalmente se decide que las diferencias aquí reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la formula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.⁹

COSTAS:

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 3669 OAJ Del 27 de DICIEMBRE de 2011 proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual niega el reajuste de la pensión de retiro.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago de la diferencia que resulta de lo pagado con el IPC estipulado por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2000, 2002, 2003 y 2004, al señor REINERIO ESPINOSA LÓPEZ, identificado con la cédula 5.944.493, a partir 1 de enero de 1997 hasta la fecha de la sentencia. Las sumas aquí reconocidas serán indexadas con base en la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- de la diferencia de los valores pagados con el IPC estipulado por el Gobierno Nacional, con anterioridad al 28 de NOVIEMBRE de 2007, debiendo tener presente eso sí,

⁹ Fórmula con la que condenó el H. Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia de 17 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado.

que la liquidación de los reajustes se deben hacer desde el año 1997. **NIÉGUENSE LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.**

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

Manizales, Octubre 10 de 2013

Siendo las tres (3:00) de la tarde, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, declara abierta la audiencia inicial, consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirige esta audiencia el suscrito juez **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO**.

Con fundamento en los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesales, se hará una audiencia simultánea para dos casos por su similitud fáctica y normativa.

INTERVINIENTES

Al iniciarse la audiencia se encuentran presentes:

Abogado de la parte demandante. **Dr. JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO**

Abogada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**,

Ministerio Público: **Dra. LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Caso número 1:

<i>Demandante:</i>	REINERO ESPINOSA LÓPEZ,
<i>Demandado:</i>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<i>Radicación:</i>	2012-00015

Caso número 2

<i>Demandante:</i>	HUMBERTO DÍAZ AGUIRRE
<i>Demandado:</i>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<i>Radicación:</i>	2013-0071.

TEMA CENTRAL

En ambos casos se demanda el reajuste de la asignación de retiro reconocida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el **DANE**.

1) SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

En los presentes casos se cumplen los presupuestos procesales ya que el Juzgado es competente, existe demanda en forma, se han cumplido en debida forma las etapas procesales y las partes han actuado con capacidad procesal para intervenir en el proceso.

No se observa impedimento o causal alguna de nulidad que afecte la validez, la eficacia procesal y el debido proceso, razón por la que se procede a estudiar lo que en derecho corresponda.

Parte demandada: No encuentra vicios para sanear.

Ministerio Público: No observa vicios o irregularidades para sanear en ésta instancia.

2. EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180-6 CPACA)

La parte demandada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro del proceso radicado 2012-00015, no presentó excepciones previas, por tanto, no hay pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda por la parte demandada CASUR dentro del proceso radicado 2013-00071, no habrá pronunciamiento alguno frente a este proceso en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

En este estado de la diligencia el suscrito Juez determina que el litigio dentro del proceso radicado 2013-00071 se circunscribe a los hechos narrados en el libelo demandatorio, dado que la entidad demandada no contestó la demanda.

- Pretensiones en el proceso radicado 2012-00015.

- Que se declare la nulidad del acto administrativo número 3669/OAJ del 27 de Diciembre de 2011, proferido por la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, y mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, liquidándose año por año desde 1997.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

- Pretensiones en el proceso radicado 2013-0071.

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos número 1286/OAJ del 4 de mayo de 2012 y oficio número 6416/OAJ del 29 de septiembre de 2009, proferidos por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, liquidándose año por año desde 1997.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

Parte demandante: De acuerdo con lo expuesto.

Ministerio Público: Manifestó estar conforme con lo expuesto por el Despacho.

Hechos Relevantes

Proceso con Radicado 2012-00015.

1. Al señor Reinero Espinosa López, la entidad demandada le reconoció asignación de retiro.

2. Manifestó que durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC, del año inmediatamente anterior, con lo cual se viola el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3. Advierte que teniendo en cuenta la ley y la línea jurisprudencial, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, debiendo reajustarse la asignación a partir del año 1997.

Proceso con Radicado 2013-0071

1. Al señor Humberto Díaz Aguirre, la entidad demandada le reconoció asignación de retiro.

2. Manifestó que durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC, del año inmediatamente anterior, con lo cual se viola el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

3. Advierte que teniendo en cuenta la ley y la línea jurisprudencial, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, debiendo reajustarse la asignación a partir del año 1997.

Parte demandante: De acuerdo, no hay ninguna observación sobre lo expuesto por el Despacho.

Ministerio Público: Manifestó estar de acuerdo.

Diferencias entre las partes del proceso radicado 2012-00015.

El demandante sostiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al fijar el incremento anual de la pensión, no debió aplicar el régimen especial de la fuerza pública, en los años en que el porcentaje a incrementar fue inferior al IPC del año anterior y por tanto debió en atención al principio de favorabilidad de la ley establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y por el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 ibídem, aplicar la norma general de pensiones, esto es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesta que la ley 4 de 1992 es la ley que establece las pautas al Gobierno Nacional para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, la cual contiene la prohibición expresa de no variar los regímenes prestacionales especiales. Adicionalmente advierte que el principio de oscilación cuya finalidad es el mantenimiento del poder adquisitivo de pensiones, que se encuentra consagrado expresamente en el Régimen especial de pensiones de las fuerzas Militares, a fin de preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, razón por la cual expone que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo cuyos salarios son reajustados anualmente por el gobierno nacional y que por tanto no es posible que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen especial y exijan que se les aplique el régimen general de seguridad social, solo en materia de reajuste con base en el índice de precios al consumidor IPC, además argumenta que no es posible acceder a lo pretendido ya que la ley 100 de 1993 en el artículo 279 exceptúa de aplicar el sistema general de pensiones a los miembros de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Para la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se formula el siguiente problema jurídico para ambos procesos:

¿La asignación de retiro de los demandantes puede ser objeto de reajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), en aplicación de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para los años 1996 en adelante; ó, por el contrario, dicha asignación de retiro se encuentra debidamente reajustada de acuerdo con el principio de oscilación aplicado por la entidad demandada.?

CONCILIACIÓN (art. 180-8 CPACA)

Procede el suscrito juez a invitar a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación, para tal efecto, se indaga a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, si tiene autorización del Comité de Conciliación para proponer formula conciliatoria, a lo que manifiesta que según acta 02 de 2013 del comité de conciliación la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional tiene ánimo conciliatorio, a lo que el apoderado de la parte demandante manifiesta que no está de acuerdo con la formula de conciliación propuesta.

El Despacho da por concluida la oportunidad por no encontrar ánimo conciliatorio.

MEDIDAS CAUTELARES (art. 180-9)

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares pendientes, por tanto, no hay pronunciamiento alguno al respecto.

DECRETO DE PRUEBAS (art. 180-10)

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PROCESO 2012-00015:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, y que obra de folios 3 a 24, 37 a 40, y 43 a 46 de la actuación. A cada uno de estos documentos se les dará el valor probatorio que amerite en su oportunidad legal.

La parte demandante no hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROCESO 2012-00015

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, y que obra al folio 55 de la actuación. A este documento se les dará el valor probatorio que amerite en su oportunidad legal

La parte demandada dentro del término para ello no hizo solicitud especial de pruebas.

Igualmente se tendrá como prueba documental el expediente de actuación Administrativo contentivo del CD, aportado en esta audiencia por la entidad demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PROCESO 2013-00071:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la Ley lo permita ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, y que obra de folios 4 a 20 de la actuación. A cada uno de estos documentos se les dará el valor probatorio que amerite en su oportunidad legal

La parte demandante no hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROCESO 2013-00071

DOCUMENTAL:

La parte demanda dentro del término legal para ello, no dio respuesta a la demanda, por tanto no hay pruebas para decretar.

En atención al párrafo 1 del artículo 175 del Código de procedimiento Administrativo, y ante la renuencia de la entidad demandada de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, **SE ORDENA** compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiera lugar.

En aplicación de lo establecido en el inciso final del Artículo 179 en concordancia con el 189 del C.P.A.C.A., es posible dictar sentencia oral en la presente audiencia. Previamente se dará la oportunidad a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

Alegatos parte demandante:

Reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda. Frente a las excepciones manifestó que no es más que una simple oposición a las pretensiones propuestas por la demandante, que no tiene el alcance de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que enerve parcial o totalmente las pretensiones de la demanda. El fenómeno exceptivo para ser considerado como tal debe implicar un hecho que por sí mismo tenga ese alcance, y no puede confundirse con el derecho de oposición general que puede ejercer cualquier demandado.

Solicitó finalmente dar aplicación al artículo 115 de la Ley 1395/10, acatando el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado atendiendo los presupuestos Constitucionales y legales allí establecidos, con el fin que se reajuste la asignación de retiro, conforme la variación porcentual del I.P.C, y se pague las diferencias salariales

Concepto Ministerio Público: El tema que ocupa la atención en esta audiencia ya ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que deben ser acogidas la pretensiones de la demanda toda vez que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la ley 238 de 1995. Además solicitó se de aplicación a la prescripción cuatrienal en aras a la protección del patrimonio público.

Surtido el traslado a cada uno de los sujetos procesales y al Ministerio público se ordena un receso antes de proceder a dictar sentencia oral.

Transcurridos veinte (20) minutos se retoma la audiencia.

SENTENCIA ORAL

Caso número 2

Demandante: HUMBERTO DÍAZ AGUIRRE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicación: 2013-0071.
Sentencia N°.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Octubre 8 de 2013

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA este Despacho dictará en primera instancia la sentencia oral que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor HUMBERTO DIAZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.508.362, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el juzgado mediante auto del **3 de abril de 2013**, admitió la demanda.

PRETENSIONES

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos número 1286/OAJ del 4 de mayo de 2012 y oficio número 6416/OAJ del 29 de septiembre de 2009, proferidos por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro.

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, liquidándose año por año desde 1997.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el momento en que el derecho se hizo exigible, hasta que se haga efectivo su pago.

HECHOS

1. Al señor Humberto Díaz Aguirre, la entidad demandada le reconoció asignación de retiro.
2. Manifestó que durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC, del año inmediatamente anterior, con lo cual se viola el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
3. Advierte que teniendo en cuenta la ley y la línea jurisprudencial, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, debiendo reajustarse la asignación a partir del año 1997.

I. CONSIDERACIONES

B. Cuestión Previa

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece la obligación de los jueces de dictar las sentencias en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho para tal fin, sin que dicho orden puede alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse, entre otros casos, en atención a la naturaleza de los asuntos.

Y es lo que sucede en este caso, en que se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tema que ya ha sido tratado por el Despacho en múltiples oportunidades, y que se encuentra íntimamente relacionado con un asunto de carácter pensional.

Adicionalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, “por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, en el artículo 115¹⁰, se facultó a las distintas autoridades judiciales, para proferir sentencia alterando el turno de ingreso a Despacho para fallo, cuando existan antecedentes jurisprudenciales sobre casos similares al asunto materia de debate por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a los asuntos que aquí se discuten.

PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

La controversia principal para resolver el caso se contrae a establecer si asignación de retiro del demandante puede ser objeto de reajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE (art. 14 de la Ley 100 de 1993), en aplicación de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para los años 1996 en adelante; ó por el contrario, dicha asignación de retiro se encuentra debidamente reajustada de acuerdo con el principio de oscilación aplicado por la entidad demandada.

¹⁰ ARTICULO 115. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

II. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.

La Ley 4 de mayo 18 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.” Determinó que el gobierno fijará el régimen salarial y prestacional de los vinculados de la fuerza pública al expresar lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

“.....

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;”

La Ley 238 de Diciembre 26 de 1995 estableció que a los **pensionados** de los sistemas especiales –artículo 279 de la ley 100 de 1993- les serían directamente aplicables los artículos 14 y 142 de la ley 100, al respecto dijo:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El decreto 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.”, prevé la asignación de retiro, el principio de oscilación y el pago de estas asignaciones al personal retirado, al estipular:

“ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

ARTÍCULO 156. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones policiales se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad policial por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

Las asignaciones de retiro y las pensiones policiales son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por las más favorables.

Las asignaciones de retiro y las pensiones policiales son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.”

Por su parte el decreto 1213 de 1990 “Estatuto de agentes de la policía Nacional”, de manera paralela determinó y reguló para los agentes de policía no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la Ley:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

ARTÍCULO 114. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones policiales se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del beneficiado y son compatibles con los

sueldos devengados del desempeño de empleos públicos incluidos los correspondientes a la actividad policial con movilización o llamamiento colectivo al servicio.

Las asignaciones de retiro y pensiones policiales son incompatibles entre él y no son reajustables por servicios prestados en entidades de servicio público igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez pero el interesado puede optar por la más favorable.

Las asignaciones de retiro y pensiones policiales son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.”

El Decreto 1214 de 1990 consagra la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100, pero solamente cobija a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad. Lo anterior significa que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado.

El artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

4.5.2. La Jurisprudencia.

Sobre el precedente judicial la Corte Constitucional mediante., Auto 223, agosto 16 del 2006. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, expuso:

"En este contexto, la Corte aclara que el término antecedente jurisprudencial se refiere a aquellas sentencias que si bien son una herramienta útil para el análisis de las reglas sobre un derecho fundamental su contenido no es del todo aplicable al caso concreto¹¹".

"En consecuencia, el precedente es lo que análogamente se ha llamado jurisprudencia en vigor, doctrina constitucional vigente, jurisprudencia constitucional o línea jurisprudencial consolidada, pues frente a casos similares se hace imperativo emplear una única regla que ha sido reiterada de manera uniforme por la Corte Constitucional. Mientras la jurisprudencia, adquiere un sentido amplio que enmarca la producción jurídica de los jueces en cualquiera que sea su especialidad. Pese a que, como se anotó, en algunas oportunidades su significado ha sido equivalente al del precedente.

(...)

Por lo tanto, esta corporación considera que el alcance vinculante para el juez

¹¹ sentencia T-292 de 2006

constitucional del precedente, de la jurisprudencia en vigor, de la línea jurisprudencial consolidada, de la jurisprudencia constitucional o de la doctrina constitucional vigente son idénticos, como quiera que en ellos está inmersa la regla de decisión aplicable a un determinado caso. Por el contrario, como se mencionó, la jurisprudencia en sentido amplio hace referencia a todas las sentencias que profiere, en nuestro caso, la Corte Constitucional.

En suma, el precedente o cualquiera de los términos similares que se han empleado para homologar su significado, son un elemento de la jurisprudencia cuyo desconocimiento en una sentencia posterior puede ocasionar la nulidad de la misma. Bajo tales presupuestos, se hace necesario diferenciar, como se verá más adelante, entre la *ratio decidendi* y el *obiter dicta* de una sentencia, con el propósito de definir un posible escenario de nulidad".

"(...) de acuerdo con este entendimiento, corresponde al precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte, que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión. Sin embargo, tal necesidad de reiteración opera sin perjuicio del ejercicio de la autonomía interpretativa de la que es titular la Sala Plena de la Corte, la cual está facultada para modificar la jurisprudencia constitucional bajo la existencia de condiciones específicas, entre ellas "(i) los cambios que el constituyente introduzca en la normatividad; (ii) la evolución que vayan mostrando los hechos de la vida en sociedad y (iii) los nuevos enfoques que promueva el desarrollo del pensamiento jurídico".

Esta argumentación resulta compatible con la naturaleza del sistema judicial colombiano de derecho legislado. En principio, como lo ha sostenido esta corporación, la interpretación del artículo 230 de la Carta Política, en cuanto consagra el principio de la autonomía judicial, hace inferir que la fuente primaria para la decisión judicial está conformada por las normas que integran bloque de constitucionalidad y las previsiones del derecho ordinario, por lo que la jurisprudencia y la doctrina toman la forma de fuentes auxiliares de la interpretación de tales textos.

No obstante, el contenido y alcance del principio mencionado debe comprenderse en armonía con las previsiones contenidas en la misma Carta Política, que adscriben a las altas cortes la función de unificación jurisprudencial dentro de cada una de sus jurisdicciones. Por esta razón, sus precedentes adquieren fuerza vinculante. Además, como ya se indicó, el seguimiento de dichas reglas jurisprudenciales adquiere especial relevancia al momento de definir la coherencia interna del sistema de justicia, la defensa de la seguridad jurídica y la protección del derecho a la igualdad de quienes concurren a la jurisdicción con la legítima convicción que se conservará la *ratio juris* utilizada reiteradamente para la solución de problemas jurídicos anteriores y análogos a los que se presentan nuevamente ante el conocimiento de los jueces

"En este sentido, en la sentencia SU-047 de 1999, la Corte señaló que aquella parte de las sentencias que se denomina precedente o *ratio decidendi* es "la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [O] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive", a diferencia del *obiter dictum* que constituye "toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión; [esto es, las] opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario".

"¿Debe entenderse por precedente cualquier antecedente que se haya fijado en la materia, con anterioridad al caso en estudio? La respuesta a esta inquietud es negativa por varias razones. La primera, es que no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto (vgr. la *ratio* es diferente al *obiter dicta*). La segunda, es que aunque se identifique adecuadamente la *ratio decidendi* de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que

controla la sentencia, o sea cuál es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no. En este sentido, en el análisis de un caso deben confluir los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no:

i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente¹².

ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente¹³”.

Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla —prohibición, orden o autorización— determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes¹⁴.

Sobre el principio de oscilación y su conformidad con la carta política, la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, afirma que la asignación de retiro no es asimilable a una pensión y declara la exequibilidad del contenido del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”. Luego mediante la Sentencia C-432 de 2004 rectifica su posición para reconocer que la asignación de retiro se asimila a las pensiones de vejez o de jubilación.

Por su parte el **CONSEJO DE ESTADO**, mediante Sentencia del 17 de mayo de 2007, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), expuso:

“Que como consecuencia, se expidió la ley 4ª de 1992 que le señaló al Gobierno Nacional los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública; que dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º letras h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

¹² En la sentencia T-1317 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), se hace una alusión tangencial a estas características, al señalarse que el “precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la subregla identificada por el juez”

¹³ Sentencia T-1317 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁴ Sentencia T-292 de 2006

“Agregó la Caja que debía entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, lo hizo con el objeto de señalar las pautas que regirían los reajustes de las pensiones, **siendo estas las normas especiales** que regularon la materia específica y que la Caja acató conforme al mandato de las normas descritas.

“Resaltó que la Caja no podía hacer aumentos superiores a los establecidos, conforme lo pretendió el actor, porque desbordaría los límites dispuestos por el legislador.

“Invocó el artículo 10° de la ley 4ª de 1992, según el cual **“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”** (negrilla de la Caja).

“Y prosiguió: “En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 238 de 1.995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza Pública, que constituye **“la esencia del régimen pensional especial”** aplicable al personal de la Fuerza Pública.”

“Finalmente agregó que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva al personal de la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la igualdad entre iguales, el personal activo y el personal retirado, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e **ilegal** en contra del personal activo.

“2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

*“Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.*

*“3. En relación con la **competencia** para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).*

*“4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.*

“Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **mas favorable**, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

“5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

*“Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

“Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

*“Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”*

Posición que fue reiterada mediante la Sentencia del 21 de agosto de 2008 CONSEJERA
PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ Expediente No. 05-07453 con
número de radicación 25000-23-25-000-2003-09572-01 en la cual expuso:

*“1. **Problema jurídico** Se trata de dilucidar si el demandante puede ser objeto del reajuste de la asignación de retiro con base en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en -el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.”*

“(…)”

*“4. **El reajuste de la asignación de retiro** El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibídem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional) debía hacerse como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de la Policía Nacional en actividad.”*

“Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como sigue:”

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

“Conforme con lo anterior -a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995- los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 Ib., y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

“Sin embargo, la entidad demandada determinó la inaplicabilidad de la Ley 238 de 1995 porque contraría el principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, el cual constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable a sus integrantes. Así mismo, el artículo 100, Ibídem, contempla que todo régimen salarial o prestacional establecido en contravía de las disposiciones allí plasmadas o en los Decretos que las desarrollen, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“Y es por ello que CASUR –alega en el acto acusado- no puede hacer aumentos superiores a los estipulados pues desbordaría los límites, señalados por el legislador, además de que al hacerlo se violaría el derecho a la igualdad, pues se provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo.

“En relación con al tema objeto de la controversia, en reciente oportunidad esta Corporación se pronunció en sentencia de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, en el expediente 8464-05 Actor José Jaime Tirado, en donde con ponencia del doctor JAIME MORENO GARCÍA se dijo:

“(…)

*“4. En torno a las previsiones del artículo 100 de la ley 4ª de 1992, según el cual "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos", la Sala advierte que este artículo 100, no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.*

“Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera*

incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4a de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

“5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

*“Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

“Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

*“Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el*

*“argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y **no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

“6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f. 10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990...” (Negritas en el original)

“El recuento anterior le permite a la Sala concluir que es más favorable para el actor el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse, con la precisión de que como la petición en vía gubernativa se formuló por el demandante el 25 de julio de 2003, los derechos causados con anterioridad al 25 de julio de 1999 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990.”

No obstante, lo expresado en las providencias relacionadas, el Consejo de Estado también determinó que en los casos como éste, resulta más favorable la aplicación del Índice de Precios al Consumidor durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, por lo que la interpretación efectuada solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, ya que para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, el que perentoriamente estableció en su artículo 42 que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”; por lo tanto a partir de esa fecha rige sin lugar a dudas “de nuevo” el principio de oscilación¹⁵.

Frente al reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08) del 18 de Febrero de 2010 con Ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCÓN:

“Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año,(...)”

Así pues el Despacho de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema objeto de este proceso y atendiendo lo anteriormente expuesto, precisa los siguientes razonamientos aplicables al caso que nos ocupa.

Evidentemente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁶ no le era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública sino hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así: *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*.

También es claro, que la ley 238 de 1995 rigió el incremento de las asignaciones de retiro hasta el momento en que a través del Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, entró en vigencia, pues éste específicamente reguló el tema del incremento de las

¹⁵ Al manifestar: “Este reajuste pensional que se decreta debe liquidarse hasta el 2004, habido consideración de la entrada en vigencia del Art.42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que desarrolla lo dispuesto por la ley 923 de 2004, norma que indica que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo” (Sent. Del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García)

¹⁶ ARTICULO. 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

asignaciones de retiro a través del artículo 42 retornando a regular su incremento mediante el principio de oscilación.

No obstante, lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el acto demandado no dio aplicación estricta a esta disposición, dándole aplicabilidad a la primacía de la Ley 4 de 1992 y a los decretos 1212 y 1213 de 1990. Por su parte el Consejo de Estado bajo las consideraciones antes mencionadas en su línea jurisprudencial, concluye que la norma debe aplicarse, toda vez que esta ley (se refiere a la ley 238 de 1995), le creó a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor, que no solo es más favorable que la Ley 4 de 1992, sino que además es posterior y especial.

La discusión conceptual sobre si la asignación de retiro no constituye pensión de vejez, acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-941 de 2003, se resuelven atendiendo precisamente a la misma Corte Constitucional que en sentencias posteriores de constitucionalidad señaló que la asignación de retiro es asimilable en su naturaleza jurídica a una pensión de vejez, lo que responde a uno de los problemas jurídicos asociados al del fondo objeto del proceso, pero para acceder a la aplicación del principio de favorabilidad en los regímenes exentos, en el caso de la fuerza pública, no debe adquirir la asignación de retiro en vigencia de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, por cuanto ésta contiene disposición expresa de incremento de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, derogando de contera, la ley 238 de 1995.

CASO CONCRETO

Se encuentra probado en el expediente que el señor HUMBERTO DÍAS AGUIRRE, laboró en las Fuerzas Públicas 21 años 4 meses y 7 días según hoja de servicios visible a folio 9 y 10, y que en virtud de su tiempo total de servicios el 16 de JUNIO de 1983 mediante resolución 03383 le fue reconocida asignación de retiro en calidad de Agente de la Policía Nacional. (folio 11).

Pues bien, como ya se anotó el artículo 14 de la ley 100 de 1993, establece que las Pensiones para mantener su poder adquisitivo constante serán reajustadas anualmente de oficio según la variación del IPC del año inmediatamente anterior; lo cual es aplicable a los pensionados o miembros de las Fuerzas Militares o Policía Nacional con asignación de retiro, por virtud de la ley 238 de 1995, y sólo hasta el año 2004 en que tuvo vigencia.

Del plexo normativo así expuesto emerge una regla jurídica de claridad meridiana, en cuanto a que el reajuste opera lógicamente siempre y cuando se haya adquirido previamente el status de pensionado, en este caso asignación de retiro, y observa el Despacho que el demandante durante los tiempos en que pide el reajuste con base en las disposiciones así expuestas, cumple con dicho requisito, toda vez que como se anotó le fue reconocida asignación de retiro el 16 de junio de 1983. (fl.11)

En el sentido de lo antes expuesto, el Despacho accederá a las pretensiones del actor por encontrarlas procedentes por tanto **DECLARARÁ** la nulidad del oficio No. 186/OAJ del 28 de enero de 2013. Proferidos por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual se niega el reajuste de la pensión de retiro.

10. PRESCRIPCIÓN:

Teniendo en cuenta que la prescripción procede de oficio, preciso es, en este momento entrar a examinarla en el presente caso.

Según lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos consagrados a favor de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro años, los cuales se cuentan desde la fecha en que se hagan exigibles, dicha norma es aplicable al asunto en cuestión, pues estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la Policía Nacional. Según términos de la citada norma “El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las mesadas o las diferencias pensionales a pagar, según el término señalado por el legislador.

Sobre este particular, el Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado que en un caso similar al estudiado, mediante sentencia del 11 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sostuvo lo siguiente:

[...] Prescripción en materia pensional

El demandante formuló la petición de reajuste pensional el 17 de julio de 2006, fecha en la que estaba vigente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece:

“PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”.

*[...] También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la **imprescriptibilidad de los derechos pensionales**, en torno a este aspecto la Sala ha indicado lo siguiente^{17[5]}:*

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”.

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

En conclusión, en el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 1997, tal como se deriva del tratamiento dado por el ordenamiento a los derechos pensionales; no obstante, el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 17 de julio de 2002, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la solicitud se elevó el 17 de julio de 2006 (Fls. 4 a 9). [...].

^{17[5]} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

En similar sentido se pronunció la Sala de Decisión, del Honorable Tribunal de Caldas, a través de sentencia del 10 de junio de 2010, radicación No. 17-001-33-31-002-2006-01290-01, Magistrado Ponente Dr. Jairo Angel Gómez Peña.

Teniendo en cuenta la petición mediante la cual el actor solicito a la CASUR el reajuste pensional con base en el IPC, visible a folio 4 a 5, consta como fecha de radicación el día 14 de diciembre de 2012, razón por la cual el pago de las diferencias causadas de la asignación de retiro operaría a partir del 14 de diciembre de 2008, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores, según los mandatos del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, no obstante se aclara que la liquidación del reajuste procede desde el 01 de enero de 1997.

Lo que genera que para el *sub lite* operó tal fenómeno jurídico con relación a las diferencias o el pago de las mesadas desde el 01 de enero de 1997 hasta el 14 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se deberá liquidar el reajuste anual de su asignación de retiro que devenga el señor HUBERTO DIAZ AGUIRRE, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 14 de DICIEMBRE de 2008, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

IV. CONCLUSIÓN.

Se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de **DECLARAR** la nulidad del oficio 186/OAJ del 28 de enero de 2013, por el cual la Caja De Sueldos de Retiro De La Policía Nacional, niega el reajuste de la pensión de retiro al demandante y en consecuencia se ordenará pagar al señor HUBERTO DIAZ AGUIRRE, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de DICIEMBRE de 2008, pero reliquidada desde el 01 de enero de 1997. Y como consecuencia de lo anterior, y al variar el monto de la asignación de retiro para los años en que se ordenó tener en cuenta el IPC, esto es en los años que es más favorable al demandante entre 1997 A 2004, es lógico por su propio peso, que el aumento se refleje incluso en los reajustes ordinarios de los años subsiguientes hasta que se le dé cumplimiento a este proveído.

Finalmente se decide que las diferencias aquí reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la formula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.¹⁸

COSTAS:

¹⁸ Fórmula con la que condenó el H. Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia de 17 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado.

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 186/OAJ del 28 de enero de 2013 proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual niega el reajuste de la pensión de retiro.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago de la diferencia que resulta de lo pagado con el IPC estipulado por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, al señor HUMBERTO DIAS AGUIRRE identificado con la cédula 4.508.362, a partir 1 de enero de 1997 hasta la fecha de la sentencia. Las sumas aquí reconocidas serán indexadas con base en la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la diferencia de los valores pagados con el IPC estipulado por el gobierno nacional, con anterioridad al 14 de DICIEMBRE de 2008, debiendo tener presente eso sí, que la liquidación de los reajustes se deben hacer desde el año 1997, tal y como se manifestó en el numeral anterior.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución.

NOTIFÍQUESE

JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO

Juez.